

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510

Rad. No. 760014003014-2023-00513-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la doctora **ALEJANDRA VASQUEZ**, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor WILSON HERRERA CRUZ, C.C. No. 94.424.764, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor WILSON HERRERA CRUZ, C.C. No. 94.424.764, por fracaso de la negociación de deudas y vencimiento de términos.
2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ	gongarcia@yahoo.com	310-4387906
LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	lauragiraldogo@hotmail.com	312-5957223
GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com	312-7852905

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00, **Requerir** al insolvente WILSON HERRERA CRUZ, C.C. No. 94.424.764, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor **WILSON HERRERA CRUZ, C.C. No. 94.424.764**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores el deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.
5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes el deudor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.

6. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **WILSON HERRERA CRUZ, C.C. No. 94.424.764**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.

7. PREVENIR a todos los deudores del concursado señor WILSON HERRERA CRUZ, C.C. No. 94.424.764 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

8. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1º del artículo 565 ibídem.

9. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

10. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00551-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	JENNYFER ALEXANDRA CAICEDO VELEZ C.C 1.114.819.147
Auto Interlocutorio:	Nro. 2464
Fecha:	Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00547-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT NO. 900.628.110-3
Demandado:	DAREN STEVEN ARTEAGA PASAJE, CC. NO. 1.144.203.885
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2463
Fecha:	Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT NO. 900.628.110-3**. en contra de **DAREN STEVEN ARTEAGA PASAJE, CC. NO. 1.144.203.885**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **LES-951**, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2023, color PLATA, servicio PARTICULAR, # MOTOR G3LAMP258577 # DE CHASIS KNAB2511APT908723, propietario actual **DAREN STEVEN ARTEAGA PASAJE, CC. NO. 1.144.203.885**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT NO. 900.628.110-3**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT NO. 900.628.110-3.

4º RECONOCER personería al Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA T.P # 129.978 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00547-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00538-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, NIT. 900.628.110- 3
Demandado:	JULIAN ALBERTO LOPEZ RENDON, CC. No. 1.107.085.456
Auto Interlocutorio:	Nro. 2461
Fecha:	Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2023-00540-00
Demandante:	DANIEL ENRIQUE ANGULO RAMOS CC. 5.317.610 Y ORTENCIA JUSTA ANGULO RAMOS CC. 27.404.804
Causante:	TILDO ABAD ANGULO RODRÍGUEZ C.C. No. 6.237.900 Y AMADA EDITA RAMOS ANGULO, CC No. 27.407.732
Auto Interlocutorio:	Nro. 2462
Fecha:	Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda Sucesión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se deberá liquidar la sociedad conyugal o patrimonial entre los causantes, allegándose el inventario conforme lo ordena el numeral 5° del Art. 489 del CGP.
- 2.- Se deberá aportar un avalúo de los bienes relictos conforme lo ordena el numeral 6° del Art. 489 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119

Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ARTURO HERRERA PAZ.
Demandada: IVAN DARIO RESTREPO GONZÁLEZ y MARGARITA MARÍA GARCÍA
Radicación: 2021-00844-00
Auto Interlocutorio: No. 2616

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2485
Radicación:	760014003014-2023-00230-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS.
Demandado:	ILIA MARIA DEL CARMEN GONZALEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS** contra **ILIA MARIA DEL CARMEN GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1118 del 11 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ILIA MARIA DEL CARMEN GONZALEZ**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ILIA MARIA DEL CARMEN GONZALEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$732.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2054
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD: 2023-00330
CALI, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra LUIS DAVID PATIÑO QUIÑONES., por pago de las cuotas en mora.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Secretaria. Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2486
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2023-00212-00
Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito anterior, aporta la citación del demandado conforme al Art. 291 del CGP.

Ahora, de la revisión de la citación del 291, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos para tal fin, toda vez que se indica como fecha de la providencia a notificar "*12 de abril de 2023*", lo cual no concuerda con el auto de mandamiento de pago, toda vez que la fecha correcta es 10 de abril de 2023.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe agotar nuevamente la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, al demandado WILLIAM ALEXANDER CONDE GARCIA., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante agotar nuevamente la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, al demandado WILLIAM ALEXANDER CONDE GARCIA., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: JURISDICION VOLUNTARIA DE
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE
DEFUNCIÓN Y DE NACIMIENTO

Demandante: IVAN ALFONSO GARCES DUQUE, LUIS
EDUARDO GARCES DUQUE, LIDA
AMAPARO GARCES DUQUE, LILIANA
ANDREA CORDOBA GACES (quien actúa
en representación de su señora madre
ESPERANZA FATIMA GARCES DUQUE)

Demandados:

Radicación: 2023-00295-00

Auto Interlocutorio: Nro. 2130

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **18 de octubre del año 2023 a las horas de las 2:00 pm,** fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 579 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

SEGUNDO - DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **CONTRAIINTERROGATORIO:** Se le indica a la parte solicitante que debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 221 del CGP.
- **TESTIMONIAL:** Recibir el testimonio de **AMALIA ESPERANZA CARABALI, LOURDES SUSAREZ VALENCIA Y ORLANDO QUINTERO**, para que declare sobre los hechos de la demanda, contestación y pruebas documentales aportadas.

TERCERO.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>ESTADO No. 119</u>
Hoy, <u>11 DE AGOSTO DE 2023</u> , notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 25 de julio de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2488
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00179

Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, allega la citación del 291 y la notificación por aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, donde se certifica por la empresa de correo pronto envíos, que el destinatario reside en esa dirección.

Ahora, revisado el aviso, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el Art. 292 del CGP, que se indica: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."

En primer lugar, el aviso remitido indica que es el "JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI"; y en segundo lugar, no se aporta la constancia de haberse remitido junto con el aviso la copia del auto admisorio.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Ordenar a la parte actora, agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado:	GABRIELA RESTREPO MARTINEZ. C.C. NRO. 1.005.830.176
Radicación:	2023-00174-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2053

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago parcial de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1.**, en contra de **GABRIELA RESTREPO MARTINEZ. C.C. NRO. 1.005.830.176**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LEY983**, de propiedad de la demandada **GABRIELA RESTREPO MARTINEZ. C.C. NRO. 1.005.830.176**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2617
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2022-00503
CALI, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ CC. 94.539.745 contra JUAN CAMILO VIVAS OCAMPO C.C. 94.483.068., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez para que provea sobre el anterior escrito.-
Cali, 09 de agosto de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2612
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DEMANDA DE RECONVENCION
RAD 2022-00805

Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de los demandados LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO y GLADIS HENAO BARONA, presenta demanda de reconvención en el proceso VERBAL SUMARIO (REINVINDICATORIO DE DOMINIO) instaurado por el señor WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Se tiene que estamos en presencia de un proceso VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO, y lo pretendido en la reconvención es que se: "1º.- Ordene la nulidad del acto de liquidación sucesoral notarial de la causante EVA BARONA DE HENAO y venta de los dos inmuebles que le fueran adjudicados al Señor BOLIVAR GUTIERREZ BARONA, lo cual consta en la mediante escritura pública No. 1.946, otorgada en la notaría séptima del círculo de Cali, el 16 de diciembre de 2.020; en la cual hace parte el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio El Asturias de Cali; con una extensión superficial de 147,56 mts cuadrados, alinderado de la siguiente manera. NORTE, con la carrera 25 en extensión de 6,20; SUR, con predio de Pedro Arely Sánchez, en extensión de 6,20 mts; ORIENTE, con predio de Cecilia Mejía, en extensión de 23,80 metros; occidente, con predio de Abel Llanos, en extensión de 23,80 mts. Predio con numero catastral E 042500040000 de la oficina de catastro de Cali; Con número de matrícula inmobiliaria 370-99541 de la oficina de registro de Cali. 2º.- Que se ordene la cancelación de escritura pública 1.946, otorgada, otorgada en la notaría séptima del círculo de Cali, el 16 de diciembre de 2.020, en la cual se protocolizó la liquidación de EVA BARONA DE HENAO, adjudicando la totalidad A favor BOLIVAR GUTIERREZ BARONA, quien a su vez vendió en favor de WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 41-30 del Barrio El Rodeo de Cali, con matrícula inmobiliaria 370- 99541. descrito y alinderado en el capítulo primero de esta demanda, por tratarse de un acto simulado...", no siendo acumulables las demandas y en tal sentido no cumple con los requisitos señalados en el Art. 371 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Rechazar por improcedente la demanda de reconvención instaurada por el apoderado de los demandados LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO y GLADIS HENAO BARONA.

2º.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2628
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD: 2022-00834
CALI, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7 contra GONZALEZ BENITEZ KARENT C.C. 31577332., por pago total de la obligación No. 05801013100069262.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2615
Radicación:	760014003014-2021-00445-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES Y ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES Y ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1639 de fecha 04 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES Y ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA**, no comparecieron al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continuara representándolos, el cual recayó en la Doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se notificó en nombre de sus representados allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES Y ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.942.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 119
Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: Verbal de Mínima Cuantía
(Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio de bien
inmueble)

Demandante: RODOLFO YANGUAS RENGIFO Y
CLAUDIA PATRICIA RAMON MUÑOZ

Demandados: SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS &
CIA. LIMITADA URBALIZACIONES Y
PARCELACIONES EN LIQUIDACION
Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Radicación: 2021-00086-00

Auto Interlocutorio: Nro. 2634

Teniendo en cuenta que en este proceso se tiene fijada fecha para inspección judicial para el próximo 14 de agosto de 2023 a las 10 am, y dado que por circunstancias de fuerza mayor no es posible llevarla cabo en la hora señalada, debido a asignación de cita médica de la titular del despacho para las horas de la mañana, se procederá modificar la hora para llevar a cabo la diligencia de inspección allí establecida, en la cual se realizará la inspección judicial decretada.

RESUELVE:

- **Inspección Judicial.**

FIJAR como fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL el 14 de agosto de 2023 a las 2:00 pm,** conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 119

Hoy, **11 de agosto de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.